

Posicionamiento CCBE sobre la propuesta de Reglamento de la Comisión Europea relativo a la protección de adultos vulnerables

21/03/2024

RESUMEN EJECUTIVO

El Consejo de la Abogacía de Europa (CCBE) representa a los Colegios de la Abogacía de 46 países y, a través de ellos, a más de un millón de profesionales de la abogacía europeos.

El CCBE aprecia enormemente los esfuerzos de la Comisión Europea por garantizar una mejor protección de los adultos vulnerables y que señale a los Estados miembros de la UE la importancia de ello. El CCBE, sin embargo, ha observado varias preocupaciones con la actual propuesta de Reglamento que deberían abordarse, en particular con respecto a la jurisdicción y la necesidad de que prevalezca la elección de la ley aplicable.

1. Introducción

En primer lugar, el CCBE desea dar una calurosa bienvenida a la Comisión Europea por su trabajo de preparación de una propuesta de Decisión del Consejo y una propuesta de Reglamento sobre la protección de los adultos vulnerables (en lo sucesivo, "propuesta de Reglamento"). El CCBE considera que se trata de un asunto de gran importancia y ha estado siguiendo de cerca el trabajo de la Comisión Europea con respecto a la protección de los adultos vulnerables, habiendo [respondido](#) también a la consulta pública lanzada en 2022 en preparación de esta propuesta, así como trabajado sobre las garantías procesales para los adultos vulnerables que son sospechosos o acusados en procesos penales (véase, por ejemplo, la [respuesta](#) del CCBE a las Recomendaciones de la Comisión Europea sobre este asunto en 2014).

Con cerca de 20 millones de adultos vulnerables en la Unión Europea (UE) y una población cada vez más envejecida, es vital que se les ofrezca una mejor protección que la actual. El CCBE también desea subrayar que no se trata de una mera cuestión política, sino de los intereses de los adultos vulnerables, que deberían ser la principal motivación del Reglamento, y agradece que la Comisión Europea esté animando a los Estados miembros a abordar esta pertinente cuestión.

Hay que señalar también que esta propuesta de Reglamento sería el primer Reglamento de la Unión Europea (UE) en el que se ha incorporado directamente un Convenio de La Haya. De este modo, la Comisión Europea envía una señal clara sobre la importancia de la protección de los adultos vulnerables y de sus intereses, sin obligar a los Estados miembros que no han firmado el [Convenio de La Haya sobre la protección internacional de adultos](#) (en lo sucesivo denominado "Convenio de [La Haya](#) de 2000 Protección de Adultos") a adherirse a él, pero animándoles encarecidamente a que lo hagan.

Además, el CCBE desea señalar que, si bien la motivación y el enfoque de la propuesta de Reglamento son admirables, la viabilidad práctica y la aplicación de la propuesta de Reglamento requerirán más trabajo, especialmente en lo que respecta al Certificado Europeo de Representación previsto en el Capítulo VII y a los registros previstos en el Capítulo VIII. En términos prácticos, el CCBE desearía subrayar la utilidad de adjuntar al Reglamento el Convenio HCCH 2000 sobre protección de adultos.

2. Observaciones de las disposiciones del Reglamento propuesto

2.1. Capítulo I - Ámbito de aplicación y definiciones

2.1.1. Artículo 1

Por lo que se refiere a la letra g) del artículo 1 sobre la digitalización de las comunicaciones y a la letra h) del artículo 1 sobre la creación de un certificado europeo de representación, el CCBE desea señalar la sensibilidad y los posibles problemas que pueden plantearse en materia de protección de datos. En relación con estas cuestiones, el CCBE desea expresar su acuerdo con las observaciones y recomendaciones formuladas por el Supervisor Europeo de Protección de Datos en su [Dictamen](#) sobre la propuesta de Reglamento. El CCBE señala también que el mecanismo e-CODEX debe garantizar la seguridad de los datos.

2.1.2. Artículo 4

El CCBE considera que el artículo no está redactado de forma clara y estima que no es necesario incluirlo en el Reglamento.

Además, el CCBE desea subrayar de forma general, en relación con el uso de la expresión latina "mutatis mutanda" en lugar del texto en inglés, que la UE debería esforzarse por hacer el Reglamento lo más comprensible posible, especialmente para los adultos vulnerables a los que va dirigido, y limitar las posibles interpretaciones erróneas.

2.2. Capítulo II - Competencia

2.2.1. Artículo 5

El CCBE ha debatido ampliamente este artículo y desea destacar la preocupación que suscitan las situaciones en las que se traslada a un adulto vulnerable sin su voluntad. Ejemplos de ello son las situaciones en las que un miembro de la familia se lleva a un adulto vulnerable de un lugar en el que estaba muy bien protegido a otro país en el que está menos protegido porque desea llevarse su dinero, por ejemplo. En los debates, varios profesionales señalaron casos más frecuentes como éste y quisieron señalar que se trata de un peligro muy real que debe abordarse. Además, también puede conllevar un riesgo de forum shopping.

Teniendo en cuenta este riesgo, el CCBE desea proponer que se añada en los considerandos del Reglamento una disposición relativa a la necesidad de intención en relación con el cambio de residencia habitual o una referencia al cambio de residencia real del adulto vulnerable sin consentimiento, ya que puede ser útil para los tribunales. En consecuencia, una posible redacción que podría incluirse en los considerandos es la siguiente:

"Al evaluar su competencia, el tribunal de la residencia habitual del adulto vulnerable debe evaluar la efectividad de dicha residencia, en particular verificando la intención del adulto de establecerse y vivir en ese Estado, especialmente en caso de cambio reciente de residencia habitual. El juez debe asegurarse de que el adulto vulnerable consiente en residir en el Estado en cuestión".

Además, el CCBE se preguntaba si sería útil o necesario prever un plazo de 3 ó 6 meses para que se considere que la residencia se ha convertido en habitual, al tiempo que señalaba que puede ser una carga para alguien que se ha trasladado voluntariamente tener que volver si ocurre algo en ese plazo.

Además, el CCBE también planteó durante sus intercambios las cuestiones relativas a la determinación de que un adulto es vulnerable, ya que la apreciación y comprensión de la vulnerabilidad varía de un país a otro.

2.2.2. Artículo 6

El CCBE desea expresar su seria preocupación en relación con este artículo y desea subrayar enérgicamente la pertinencia de que la elección de la jurisdicción sea prioritaria y prevalezca, lo que, con la redacción actual del artículo 6, no es así.

Además, el CCBE desea destacar algunas preocupaciones planteadas durante los intercambios sobre este artículo, incluida la sugerencia de que debe ser otra persona la que demuestre que la elección de un adulto puede no redundar en su interés. Además, también se mencionó el peligro del concepto de lo que es en su "interés", así como que los adultos con capacidad en ese momento pueden tomar decisiones que no sean en su propio interés, y debe respetarse. A la vista de los puntos planteados, se considera que el artículo 6.1.b) debería suprimirse sin duda, ya que no está en consonancia con la [Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), que la UE ha ratificado, y es muy inadecuado si se tiene en cuenta que ello conduce a que al final no haya una elección real. Sin embargo, si se mantiene la letra b) del apartado 1 del artículo 6, el CCBE propone limitar su aplicación a los casos en que su elección pueda acarrear consecuencias poco razonables para el adulto.

Por otra parte, en relación con el artículo 6.1.c), teniendo en cuenta que la elección de foro debe ser prioritaria, se propone añadir al final de la frase "[...] no hayan ejercido su competencia **antes de que se haya realizado la elección de foro**". El CCBE es consciente de que puede ser un cambio considerable; sin embargo, desea reiterar que parece inadecuado mencionar que existe una elección de jurisdicción cuando en realidad no la hay, y se da una falsa percepción.

Habida cuenta de estas observaciones, el CCBE propone la siguiente modificación del apartado 1 del artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, las autoridades de un Estado miembro distinto de aquel en el que el mayor de edad tenga su residencia habitual serán competentes cuando todos los se cumplen las siguientes condiciones:
- (a) el adulto eligió a las autoridades de ese Estado miembro, cuando aún estaba en condiciones de proteger sus intereses;
 - ~~(b) el ejercicio de la jurisdicción redundaría en interés del adulto;~~
 - (c) **(b)** las autoridades de un Estado miembro competentes en virtud de los artículos 5 a 8 del Convenio de 2000 sobre la protección de los adultos no han ejercido su competencia. **antes de que se haya efectuado la elección de foro.**

2.2.3. Artículo 7

El CCBE desea señalar que el artículo 7 parece repetir el artículo 6(1)(c). Por lo tanto, a la vista de los comentarios anteriormente mencionados en relación con el artículo 6, el CCBE desea señalar que este artículo no funciona si la elección de la jurisdicción es prioritaria, tal como se ha propuesto anteriormente. El CCBE desea reiterar una vez más que si el objetivo de la propuesta de Reglamento es fomentar la autonomía, y esto sería contrario a ello.

2.3. Capítulo III - Legislación aplicable

2.3.1. Artículo 8

El CCBE desea señalar que el artículo no indica qué ley se aplica por ministerio de la ley si no se ha dictado una resolución judicial, y se pregunta si las situaciones de representación ex lege, que no están contempladas en el Convenio de la HCCH de 2000 sobre la protección de los adultos, se han tenido en cuenta a la hora de redactar la propuesta de Reglamento.

2.4. Capítulo IV - Reconocimiento y ejecución de las medidas

2.4.1. Artículos 21 y 22

El CCBE desearía señalar posibles problemas con las traducciones de "shall" en la propuesta de Reglamento (y de "must" en el artículo 33 del Convenio sobre la protección de los adultos de HCCH 2000) en idiomas distintos del inglés y el francés. Se observó que la traducción al alemán de la palabra "shall" en los artículos 21 y 22 de la propuesta de Reglamento está redactada de tal forma que las disposiciones pueden percibirse como no obligatorias, lo que debería revisarse en otras traducciones para que no sea contrario al Convenio sobre la protección de los adultos HCCH 2000.

2.5. Capítulos VIII sobre el establecimiento y la interconexión de los registros de protección, IX sobre la comunicación digital y X sobre la protección de datos.

El CCBE desea insistir en las observaciones formuladas en el punto 2.1.1. sobre el artículo 1 de la propuesta de Reglamento.

3. Conclusiones

El CCBE desea agradecer una vez más a la Comisión Europea sus esfuerzos en la preparación de una propuesta de Reglamento, así como de una propuesta de Decisión del Consejo, sobre este pertinente asunto. Se espera que estas observaciones se consideren útiles, y el CCBE queda a su disposición en caso de que tenga alguna pregunta o si le resultaran útiles otros comentarios sobre disposiciones concretas.